

70

Secretaría.- A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte

(2020)

Radicación: 76001-31-03-001-2016-00209-00.

Clase demanda: Verbal (Restitución de Tenencia).
Demandante: Banco Corpbanca
Demandado: Harold Rodríguez Torres

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 19 de junio de 2018, mediante el cual se resolvió revocar el auto del 10 de julio de 2017 y en su lugar declaró probada la excepción previa de indebida representación de la parte demandante propuesta por la parte demandada y en consecuencia ordeno la terminación del proceso.

II. ANTECEDENTES.

Fundamentos del recurso:

Hace claridad que por encontrarnos ante un proceso de restitución de tenencia donde la demanda se fundamenta en el pago de la renta, por lo tanto la parte pasiva no podía ser oída hasta tanto presentara la prueba de haber consignado al juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados.

Aclara que la representación legal de una persona jurídica, puede ser presentada en copia auténtica, tal como se realizó en el caso que nos ocupa.

Insiste en que le fue otorgado poder especial por el Dr. Alejandro Rendón Barrera, quien actúa en calidad de representante en todos los asuntos de carácter administrativo y crediticio que conciernan al ente activo, quien a su vez recibió poder mediante Escritura Pública No. 179 del 8 de febrero de 2016 de la Notaria 23 de Bogotá, el que fuera ratificado por Escritura Pública No. 978 del 8 de junio de 2017 de la misma notaria, otorgado por la Dra. Dolly Murcia Borja, quien funge en calidad de representante legal del Banco Itau Corpbanca.

Colige que el extremo pasivo (sic) si actuó a través de un sujeto que ostentaba la calidad de representante para asuntos judiciales, por lo que considera que la excepción previa propuesta es improcedente.

Argumenta que la excepción previa propuesta se encuentra consagrada dentro de las subsanables, razón por la que si el Despacho encontraba alguna inconsistencia de tipo formal en los anexos de la demanda, se debió conceder el término para subsanar dicho yerro.

En consecuencia de lo anterior solicita se revoque para reponer el auto atacado y en caso de que tal pedimento no sea atendido en subsidio solicita se le conceda el recurso subsidiario de apelación.

Trámite:

Se fijó en lista del 04 de julio de 2018 el traslado de la reposición, guardando silencio la parte demandada.

Procede el despacho a resolver previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del Proceso consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para que revise la decisión tomada y de haber incurrido en algún error, reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

Según lo explicado en los antecedentes expuestos, la censura planteada por el recurrente se centra en considerar que el despacho no debió haber resuelto

71

revocar el auto del 10 de julio de 2017 y en su lugar declarar probada la excepción previa de indebida representación de la parte demandante propuesta por la parte demandada y en consecuencia ordenar la terminación del proceso, por considerar que la parte pasiva no debió haber sido oída hasta tanto presentara la prueba de haber consignado al juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados, que el extremo pasivo (sic) si actuó a través de un sujeto que ostentaba la calidad de representante para asuntos judiciales y que la excepción previa propuesta se encuentra consagrada dentro de las subsanables, razón por la que si el Despacho encontraba alguna inconsistencia de tipo formal en los anexos de la demanda, se debió conceder el término para subsanar dicho yerro.

En ese sentido, el tema que debe abordar el despacho es determinar si dicha opción es jurídicamente viable.

En primer lugar, tenemos que si bien es cierto el artículo 384 del C. General del Proceso en su regla 4ª establece que cuándo la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, la parte pasiva no podía ser oída hasta tanto presentara la prueba de haber consignado al juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados. También lo es que en las pretensiones la parte activa omitió solicitar se hiciera valer tal facultad, no siendo admisible que ahora que en el proceso se han tomado decisiones trascendentales se pretenda aplicar retroactivamente la mencionada regla, sin que se advierta que por ello se hubiese incurrido en alguna causal de nulidad que pudiese ser declarada.

Segundo, debe entender el recurrente que la indebida representación del ente activo fue declarada por cuanto de los anexos de la demanda se echó de menos la copia de la vigencia del poder, o en defecto ausencia de revocación, circunstancia que permite conocer con exactitud su vigencia.

Tercero y último, tampoco es admisible el argumento de que por encontrarse la excepción previa propuesta consagrada dentro de las subsanables, por haber el Despacho encontrado una inconsistencia de tipo formal debió conceder el término para subsanar dicho yerro, por cuanto respecto al trámite de las excepciones previas establecen los numerales 1º y 2º del Inciso 3º del artículo 101 del C. G. del Proceso, lo siguiente:

*"...Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, **si fuere el caso, subsane los defectos anotados**...2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser **subsana**da o **no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación** y ordenará devolver la demanda al demandante..." (Resalta el Despacho)*

Conforme a lo anterior, en virtud a la excepción previa propuesta denominada "NO SE PRESENTO PRUEBA DE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE" fue que mediante auto del 18 de enero de 2017, notificado en el estado del 23 del mismo mes y año que se le corrió traslado a la parte activa de las excepciones propuestas para que se pronunciara y subsanar los defectos anotados y como así no lo hizo, por cuanto no allegó la vigencia del poder, o en defecto ausencia de revocación, al Dr. Alejandro Rendón Barrera, quien actuó en calidad de representante en todos los asuntos de carácter administrativo y crediticio que conciernan al ente activo, pues tan solo se allanó a ello, ahora que interpuso el presente recurso de reposición que se resuelve, siendo este el motivo por el cual se revocó el auto del 10 de julio de 2017 y en su lugar declaro probada la excepción previa de indebida representación de la parte demandante propuesta por la parte demandada y en consecuencia ordeno la terminación del proceso.

Decisión.

Conforme a lo anterior, procederá este despacho a declarar incólume el auto atacado por vía de reposición y se concederá el subsidiario recurso de apelación contra el mismo, conforme lo establece numeral 7 del artículo 321 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali

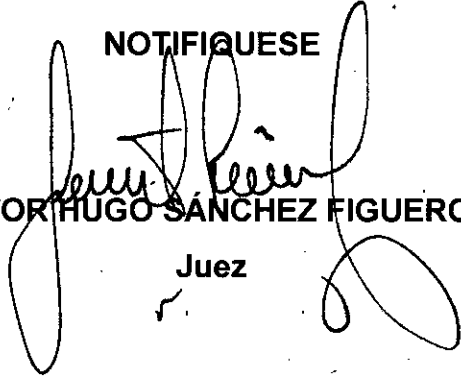
RESUELVE:

1º.- NO REVOCAR PARA REPONER la providencia de junio 19 de 2018, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

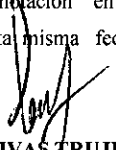
72

2°.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto para lo cual el apelante deberá aportar dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto (artículo 324 inciso 2° Ibídem), las expensas para las copias de todo lo actuado y de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recursó.

NOTIFIQUESE


VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

LUEDSAGA./

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
Santiago de Cali,	16 JUL 2020
Notificado por anotación en ESTADO No.	
<u>040</u>	de esta misma fecha.
El Secretario,	
	
CARLOS VIVAS TRUJILLO	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que mediante **Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020** expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso **la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo inclusive, hasta el 20 de marzo de 2020**, con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Tal suspensión de términos fue prorrogada por los siguientes Acuerdos:

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA-11519 de 2020, **desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del 2020.**

Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos **desde el 4 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11546 del 25 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11549 del 07 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11556 del 22 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11567 del 05 de junio de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020.**

Para constancia se firma en Santiago de Cali, al primer (01) día de julio de dos mil veinte (2020).


CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

